



BUENOS AIRES

LEY 10605

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Equipos destinados a producir y utilizar vapor y/o agua caliente. Autoridad de habilitación y control de los instalados o que se instalen en la Provincia.

Sanción: 25/11/1987; Promulgación: 30/11/1987;
Boletín Oficial 21/12/1987.

Artículo 1° -- Todos los equipos destinados a producir y utilizar vapor y/o agua caliente que se instalen o se encuentren instalados dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, en locales comerciales, o en lugares públicos, sean éstos privados u oficiales, cualquiera sean sus características, deberán estar habilitados y controlados por la dependencia específica del Ministerio de Salud.

Art. 2° -- La Dirección Control del Medio, dependiente de la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio del Ministerio de Salud, será el organismo de aplicación de la presente y sus disposiciones reglamentarias, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3° -- Los equipos e instalaciones alcanzados por la presente ley son los siguientes:

- a) Instalaciones a presión (producción de vapor), con presión a trabajo mayor de 300 gramos por centímetro cuadrado.
- b) Instalaciones de vapor con presión de trabajo igual o menor a 300 gramos por centímetro cuadrado y de agua caliente con una producción igual o mayor a las 100.000 calorías por hora.

Art. 4° -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su publicación.

Art. 5° -- Comuníquese, etc.

